

Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

Acción de tutela 500013103001 2026 00042 00

2 de marzo de 2026

Se decide en primera instancia la acción de tutela formulada por el ciudadano Juan Manuel Claros Useche contra la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y Talento Humano y Gestión SAS -integrantes de la Unión Temporal Convocatoria FNG 2024-, con vinculación oficiosa de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Concurso de Méritos FNG 2024, para proveer vacancias definitivas del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado.

Antecedentes

1. El convocante exigió la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos públicos. Para la protección perseguida, solicitó dejar sin efectos la respuesta emitida frente a la reclamación contra la valoración de antecedentes y, en su lugar, emitir una nueva decisión debidamente motivada, en que se resuelva de fondo y sin errores de hecho las solicitudes planteadas; realizar reclasificación como una experiencia profesional relacionada de los certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y Claros – Useche & Sánchez SAS; recalcular el puntaje y recomponer el orden de mérito; y suspender los efectos de la lista de elegibles hasta tanto se cumpla lo dispuesto.

2. Como sustento esencial de la solicitud invocada, el promotor constitucional narró participar en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, para lo cual cumplió todas las etapas del proceso.

2.1. El 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, que dio como resultado la asignación de 61 puntos. Presentó reclamación formal, técnica y probatoriamente sustentada, en que solicitó la valoración de 5 certificaciones de experiencia marcadas como “No válida / No puntúa VA”, como lo fueron las emitidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Alcaldía de Sutatausa, así como la reclasificación como experiencia profesional relacionada de dos certificaciones inicialmente valoradas como experiencia profesional, emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y Claros – Useche & Sánchez SAS, por total de 10 meses y 8 días, sin que se pronunciara de fondo sobre el particular. Con la claridad que solo analizó un único certificado, como lo fue el emitido por la Universidad del Meta, sin resolver las demás pretensiones planteadas.

2.2. Mediante Resolución 0005 de 29 de enero de 2026, la Fiscalía General de la Nación conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado.

Consideraciones

1. Corresponde determinar si el presente mecanismo atiende el requisito especial de

procedencia de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. Solo en el evento de superarse esa exigencia, se analizará si la accionada trasgredió el debido proceso que le asiste a la parte actora. Además, se verificará si la respuesta emitida por la accionada satisface el derecho fundamental de petición.

2. La herramienta de amparo de que trata el artículo 86 de la Constitución Política tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad y, en dados casos, de particulares. Para su procedencia, es indispensable que se formule un plazo razonable y el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional enseña las dos excepciones de la subsidiariedad, que se contraen a la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos de defensa judicial previstos por el ordenamiento para resolver la controversia y, en caso de existir, este no impide la ocurrencia del perjuicio irremediable, evento en el cual la herramienta de amparo procede como mecanismo transitorio¹. Para verificar el riesgo perentorio, se exige que la afectación sea inminente, grave, requiera de medidas urgentes para evitar del daño y que la acción sea impostergable, según lo reiteró el órgano de cierre en sentencia T-140 de 2024.

3. El precursor Juan Manuel Claros Useche pretende por este medio constitucional controvertir la lista de legibles para proveer vacantes del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, en la modalidad de ingreso del sistema de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, concurso de Méritos FGN 2024, conformada mediante Resolución 0005 de 29 de enero de 2026, emitida por la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, es diáfano que esa situación corresponde definirse por los cauces ordinarios establecidos en el ordenamiento en favor de los ciudadanos. De manera general, la acción de tutela no es la vía adecuada para controvertir los actos administrativos. Pues bien, al emitirse por autoridades administrativas, en ejercicio de sus funciones, están revertidos de presunción de acierto y legalidad. Debido a ese especial carácter, se establecieron diferentes recursos, sean administrativos como judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En suma, la herramienta constitucional no procede como mecanismo principal para controvertir la legalidad, formalidad y contenido de la decisión definitiva emitida en la convocatoria.

En ese orden, para discutir la lista de elegibles, corresponde acudir ante el juez ordinario competente, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Mecanismo idóneo de defensa que no fue promovido, sin que pueda acudir a esta acción de tutela para remediar su conducta omisiva. Sobre el particular, la Corte Constitucional, indicó, por regla general, la improcedencia de la acción de tutela para discutir actos administrativos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, ante la existencia de medios idóneos, a saber:

«[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-075 de 2018, T-462 de 2022, T-233 de 2022, T-533 de 2023, T-140 de 2024, entre otras.

respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34] de la Ley 1437 de 2011’»².

3.1. Existen tres excepciones en que resulta procedente el mecanismo de amparo para controvertir los actos definitivos emitidos en el curso de los concursos, que se contraen a los siguientes:

a) Inexistencia de un mecanismo judicial: «Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo»³.

b) Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable: «Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”»⁴.

c) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo: «Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”»⁵.

3.1.1. Para el presente asunto, es indudable que se trata de un acto administrativo definitivo, por lo cual es posible ser discutido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo indicado líneas atrás, con la claridad que el ciudadano está facultado para solicitar medidas cautelares, que son medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de derecho fundamentales, según lo señala el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia SU-691 de 2017, reiterada en providencia T-156 de 2024.

3.1.2. Tampoco se verifica que el ciudadano sufra una especial situación que permitiera determinar la condición de debilidad manifiesta o de riesgo que desvirtúe la idoneidad de los mecanismos judiciales y amerite el estudio de las pretensiones mediante la acción de tutela. Pues bien, no se demostró que el listado de elegibles desborde «la órbita económica e impact[e] los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional»⁶ o que se encuentre en riesgo de sufrir perjuicio irremediable ante la falta de demostración de razones inminentes, graves, impostergables y urgentes. De esa forma, las inconformidades que surjan en el procedimiento, corresponde alegarlas en el curso del proceso ordinario previsto en el ordenamiento. Comporta precisar que la idoneidad se verifica en proporción a las condiciones del sujeto actor. Véase que el único fundamento en este caso se ciñó a la

² Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022, reiterada en providencia T-156 de 2024.

³ Ídem.

⁴ Bis.

⁵ Bis.

⁶ Ídem.

conformación de una lista «*con base en una VA viciada respecto de mi caso particular*», adujo el interesado. Incluso, en el acápite de perjuicio irremediable solo indicó: «*La consolidación del orden de mérito y el inicio de nombramientos pueden causar una afectación grave y actual a mis derechos fundamentales*». Afirmación que abiertamente desvirtúa la proximidad de un perjuicio, la premura para evitar la afectación, su trascendencia y el carácter impostergable; por el contrario, se redujo el evento en concreto a una manifestación de solo probabilidad de riesgo.

La protección implorada se sustentó en la garantía del debido proceso. Pero el amparo de los derechos fundamentales no es competencia exclusiva de los jueces constitucionales o que sea materia de estudio únicamente en el curso de las acciones de tutela. Precisamente por ello se estableció el requisito de subsidiariedad. En la medida en que no existan herramientas ordinarias o carezcan de idoneidad, abre paso al resguardo constitucional. Un juicio o uso distinto de la acción de amparo llevaría a usurpar la competencia de las demás autoridades judiciales o, en palabras de la Corte Constitucional, «*se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última*»⁷.

Por la naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la tutela, los ciudadanos se encuentran en el deber de «*agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos*»⁸. En ese orden, al decir de la citada corporación, «*los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios constituyen, por regla general, las vías legítimas de defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales. La acción de tutela no fue diseñada para desplazar a los jueces del ejercicio de sus competencias naturales*»⁹.

3.1.3. Finalmente, no se hizo mención alguna a la aplicación de normas que, en sentido concreto, trasgredan derechos fundamentales. Muy por el contrario, la controversia se ciñe al análisis de certificaciones que acreditan experiencia, así como reclasificación perseguida, cuyo estudio se encuentra dentro de la órbita de competencia del juez de lo contencioso. De manera que no corresponden a argumentos estrictamente constitucionales, que permita la intervención del juez de tutela.

4. El fenómeno de carencia actual de objeto se presenta cuando lo pretendido en el mecanismo constitucional se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Resulta inocua la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico y, de paso, contraria al objeto de protección previsto para el amparo constitucional, según lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-21 de 20 de enero de 2017. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia reitera en sentencia STC3699-2022 que la herramienta de amparo «*(...) pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido*».

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-026 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁹ Ídem.

4.1. Se advierte que cesó la aparente transgresión del derecho fundamental de petición, invocado por el señor Juan Manuel Claros Useche, en tanto que se observa cómo, el 23 de febrero pasado, la Fiscalía General de la Nación amplió la respuesta a la reclamación presentada por el ciudadano. Expresamente explicó que la experiencia descartada correspondía a periodos simultáneos que fueron puntuados, conforme lo establecido en el Acuerdo 001 de 2015, a cuyo tenor:

«Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez».

De esa forma, en los numerales 7 y 8, que corresponde a la certificación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Alcaldía de Sutatausa, en su orden, como contratista, de 12 de febrero de 2016 a 11 de septiembre de 2019, se dispuso que esa experiencia fue *«completamente traslapada con el folio No. 5. razón por la cual fue descartada»*. Al remitirse a ese numeral, se corrobora haberse tenido en cuenta la certificación de Claros – Useche & Sánchez SAS, así:

No.	Entidad	Cargo	Fecha inicio	Fecha final	Observación
5.	Claros - Useche & Sánchez S.A.S.	Representación Judicial Consultoría Y Asesoría Legal	5/09/2015	31/12/2019	Experiencia utilizada para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, desde el 5/9/2015 hasta el 4/10/2019, y desde el 5/10/2019 hasta el 31/12/2019 para obtener puntuación en el factor de experiencia Profesional Relacionada

Finalmente, con una minuciosa explicación se le informó al actor la improcedencia de realizar reclasificación como una experiencia profesional relacionada con respecto a los certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y Claros – Useche & Sánchez SAS. Pues bien, le indicó lo siguiente:

«Teniendo que, el aspirante acredito un total de 66 meses y 11 días, de experiencia profesional, adicional a lo utilizado para la acreditación del requisito mínimo para la participación en el concurso, se utilizaron 48 meses que corresponde a 4 años, para la obtención de puntaje dentro del factor de experiencia profesional relacionada, siendo esto el mínimo requerido para obtener 20 puntos, y el adicional correspondiente a 18 meses y 11 días (1 año, seis meses y 11 días), se utilizaron para la obtención de puntaje dentro el factor de experiencia profesional, otorgándole 6 puntos; ya que si toda la experiencia adicional acreditada se hubiese usado para otorgar puntaje dentro del factor de experiencia profesional relacionada el puntaje total hubiese sido de 20 y no de 26, y en el caso de haberla usado solo para el factor profesional el puntaje hubiera sido de 9. Por lo cual se aplicó el puntaje en forma fraccionada aplicando el principio de favorabilidad al participante».

Lo anterior, de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 01 de 2025, que establece los criterios valorativos para puntuar el factor de experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

Es de precisar que la referida aclaración y adición de la reclamación, se dispuso en la plataforma web sidcaa3, a fin de que el accionante la conociera, conforme la captura de pantalla visible en la página 92 del referido mensaje de datos de 23 de febrero, aunado a que se allegaron pantallazos en que consta la llamada a través de la línea Call Center, mediante la cual se informó el anexo a la respuesta de la reclamación, publicado en la plataforma web (pág. 93).

Entonces, en este momento, no existe omisión alguna de parte de la accionada, en lo que respecta a la reclamación presentada por el convocante, al definirse de fondo y con suficiencia las inquietudes puestas de presente en este recurso constitucional.

4.2. Por lo tanto, el amparo sobre el particular también deberá declararse improcedente, al presentarse el fenómeno de hecho superado.

1. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero. Declarar improcedente el amparo invocado por el señor Juan Manuel Claros Useche.

Segundo. Ordenar que esta sentencia se notifique por el medio más expedito y que, de no ser impugnada, se remita ante la Corte Constitucional para eventual revisión. Una vez regrese el expediente, archívese.

Notifíquese y cúmplase,

Sara Gabriela Guerrero Castro
Juez

Firmado Por:

Sara Gabriela Guerrero Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e76965ef420499b2f220132277f66c4a61ff97bb93499bf884bd37b24a189987
Documento generado en 02/03/2026 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>